AÑO DE 1854. Jueves 20 de abril. NÚMERO 47.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 373.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 15 de marzo último me dice de Real orden lo que sigue.

Con fecha 27 de diciembre del año próximo pasado se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Barcelona la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de esa capital, en la que traslada el dictámen emitido por una comision de la misma, relativo á las infracciones cometidas en la construccion de la torre-campanario de Calafell. En su vista, y apareciendo patentemente de dicho informe que el Ayuntamiento de aquel pueblo ha contravenido á las Reales disposiciones vigentes, se ha servido S. M. resolver que V. E. imponga al mismo y al albañil constructor las penas á que se han hecho acreedores; teniendo en cuenta el dictámen de la Academia, de cuya corporacion podrá V. E. enterarse muy detenidamente acerca de la seguridad que ofrece la expresada torre. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer haga presente á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad y conveniencia de que en la provincia de su mando haya un especial cuidado y vigilancia en que se lleve á efecto el cumplimiento de las Reales órdenes vigentes sobre construcciones, no permitiendo que se repitan en lo sucesivo casos tan punibles como el presente, reencargando para lograrlo á los Ayuntamientos de los pueblos, que se abstengan de confiar la direccion de cualquier obra á otras personas que á los profesores autorizados por la ley, los cuales á su vez no podrán emprender edificacion alguna antes de haber obtenido de la Academia provincial de Barcelona, la aprobacion de los planos de la obra que se intente ejecutar, segun está terminantemente prevenido.

Lo que traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y á fin de que en los casos que ocurran de igual naturaleza se atengan estrictamente á lo resuelto por S. M. en la preinserta orden, disponiendo al propio tiempo se publique en el Boletin oficial de esa provincia.

Cuya soberana resolucion se publica para su debida observancia. Orense 16 de abril de 1854.— Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 374.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de marzo último me dice lo siguiente.

La necesidad mas imperiosa de la agricultura es la conservacion de las propiedades rurales. Sin asegurarla de la manera mas eficaz, en vano se pretendiria conseguir la prosperidad de tan importante ramo; porque el labrador que ve desaparecer sus frutos sin alcanzar el premio de las penosas tareas con que llegó á obtenerlos, lleno de temor y de zozobra deja de trabajar con constancia y con fé, se desalienta y acaba por abandonar los campos, de cuyos productos no puede considerarse dueño. Por eso el Gobierno ha fijado muy particularmente su atencion sobre el estado en que se encuentran la custodia y policía rural. Y á fin de reunir los datos necesarios para apreciarlo en su justo valor, se servirá V. S. llenar el adjunto estado, esperando de su celo y actividad que lo egecutará á la mayor brevedad posible y con toda exactitud, en lo que dará una nueva prueba del deseo que le anima de contribuir eficazmente al fomento de la agricultura.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que con presencia del adjunto modelo y en el preciso término de ocho dias, contados desde el recibo del mismo, llenen sus casillas los señores Alcaldes, cuidando al hacerlo que haya la mayor verdad y exactitud. Orense 17 de abril de 1854.— Agustin de Torres Vallderrama.

Estado de los Guardas municipales, rurales, de campo, locales de montes y de todas las demas clases encargados de la custodia de las propiedades agrícolas y de la policía rural de la provincia de

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Denominacion de los destinos.	Residencia de los que lo obtienen.	Sueldo ó retribucion.	Autoridades ó corporaciones que los proveen.	NOMBRES DE LOS QUE LOS OBTIENEN.

Número 375.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Pagarán derecho de capitacion todos los esclavos residentes en la Isla de Cuba que no tengan su domicilio permanente en las fincas ó establecimientos agrícolas, salvas las excepciones que se establecerán despues.

Art. 2.° Los dueños de esclavos sujetos á capitacion, pagarán anualmente, en lugar de la establecida por Real orden de 29 de julio de 1844, la siguiente: por el primer esclavo 2 pesos, por el segundo 3 pesos, por el tercero 4 pesos, y en la misma proporcion por cada uno que se aumente la cantidad que corresponda al anterior, y un peso mas.

El que poseyere 15 esclavos, despues de satisfacer la cantidad que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior, pagará 8 pesos solamente por cada uno de los que tuviere ó aumentare sobre dicho número.

Art. 3.° No se exigirá capitacion alguna por las esclavas, ni por sus hijos menores de 12 años.

Art. 4.° Los esclavos casados, mientras vivan en compañía de sus mugeres, y tengan hijos vivos de ellas, pagarán 2 pesos anuales solamente, cualquiera que sea el número de los que tenga su dueño, y no serán contados para hacer el ajuste de la capitacion que deba exigirse por los demas esclavos de la misma pertenencia.

Si llegase á cuatro el número de los hijos, quedará exento el esclavo su padre de toda capitacion, aunque quede viudo, siempre que los hijos lleguen á cumplir 12 años.

Art. 5.° El derecho de capitacion se exigirá á los propietarios por cuartas partes y trimestres adelantados, debiendo abonarse el primero al vencimiento del primer plazo de los señalados para la exaccion del derecho de la misma especie que queda suprimido por el presente decreto.

Art. 6.° El producto de este impuesto ingresará desde luego en mis Cajas Reales, y se invertirá en tres premios iguales, que anualmente deberán adjudicarse; uno al propietario de mas de 50 esclavos, que proporcionalmente hayan tenido durante el año mayor número de hijos legítimos ó legitimados; otro al que poseyendo mayor número de esclavos que los demas aspirantes, haya tenido proporcionalmente menos bajas por muerte durante el mismo periodo, y otro al que poseyendo tambien mayor número de esclavos varones que los demas concurrentes, presente, atendida igual proporcion, mayor número de esclavas de su pertenencia.

Art. 7.° Estos premios se adjudicarán en el dia 19 de noviembre de cada año por una Junta que presidirá el Gobernador Capitan general, y se compondrá del Regente de la Audiencia, del Prior del Tribunal de Comercio de la Habana, de dos hacendados elegidos por el Ayuntamiento de la misma capital, y de dos comerciantes nombrados por el expresado Tribunal de Comercio entre los individuos que no hagan parte del mismo.

Art. 8.° El Capitan general de la Isla, haciendo uso de las facultades que le corresponden como Gobernador civil y Superintendente de Hacienda en comision, adoptará, sin perjuicio de mi Real aprobacion, las disposiciones convenientes para formar padrones y listas cobratorias, hacer los ajustes á los contribuyentes, y regularizar y asegurar la puntual exaccion de este servicio.

Art. 9.° La Junta de fomento remitirá á la Secretaría política todos los antecedentes y documentos que conserva en sus oficinas, relativos á la capitacion suprimida, y entregará en mis Reales Cajas el producto de la misma que no haya invertido á la publicacion en la Isla de Cuba del presente decreto.

Art. 10. No se pagará alcabala por los esclavos que desde dicha publicacion se vendan y enagenen con destino á servir ó residir en fincas ó establecimientos agrícolas, siempre que el propietario que los adquiera con tal objeto lo haga constar en la oficina encargada de la recaudacion de aquel derecho.

Art. 11. El Capitan general de la Isla adoptará las disposiciones convenientes para hacer constar la residencia permanente de los esclavos enagenados con exencion de alcabala en las fincas ó establecimientos agrícolas, y á fin de que en ningun tiempo puedan dichos esclavos trasladar su domicilio á los pueblos sin que los dueños paguen préviamente el repetido derecho.

Art. 12. Se pagará doble alcabala por los esclavos que, teniendo su residencia en las fincas ó establecimientos agrícolas, sean enagenados con destino á servir ó residir en las poblaciones.

Art. 13. El propietario que cometa cualquier fraude con objeto de eludir el pago de la alcabala en los casos en que no esté exento de ella segun este decreto, la pagará doble, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil en que pueda incurrir por el mismo hecho.

Art. 14. Por los esclavos menores de 14 años que fueren enagenados, se exigirá solamente la mitad de la alcabala.

Art. 15. No se exigirá alcabala:

Primero. Por las ventas de esclavos que se verifiquen por razon de matrimonio, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 30 del reglamento agregado y publicado con el bando de buen gobierno del año de 1842, siempre que se acredite la celebracion del matrimonio.

Segundo. Por los hijos de esclavos, legítimos ó legitimados que nazcan despues de la publicacion de este decreto en la Isla; cuando salgan por primera vez del dominio de los dueños en cuyo poder hubieren nacido.

Dado en Palacio á 22 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y régimen de los colonos en la Isla de Cuba:

CAPITULO PRIMERO.

De la introduccion de los colonos.

Artículo 1.° Los particulares que quieran introducir por su cuenta en la Isla de Cuba colonos españoles, chinos ó yucatecos, podrán hacerlo desde este dia y por espacio de dos años, sujetándose á las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 2.° El que haya de importar dichos colonos, deberá obtener préviamente el permiso del Gobierno, y para solicitarlo presentará una certificacion ó documento que acredite que el buque destinado á la conduccion se halla en estado de emprender la navegacion de que se trate.

Esta certificacion ó documento se expedirá, si el buque estuviera surto en un puerto extrangero, por el Cónsul español que en él hubiere; y si en puerto de España, por la Autoridad de marina correspondiente.

Art. 3.° No se concederá ninguno de dichos permisos sin que la persona á cuyo favor se expida se obligue á introducir el número de mugeres que el Gobierno determine, teniendo en consideracion el de los varones que hayan de ser importados en cada expedicion, su nacionalidad y demas circunstancias.

Por las mugeres no pagarán los introductores derecho de tonelada.

Art. 4.° El Gobierno, al conceder el permiso de que tratan los artículos anteriores, podrá exigir de los introductores las demas condiciones que estime oportunas, atendido tambien el número, nacionalidad y demas circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos.

Art. 5.° Las contratas que los introductores celebren con los colonos, estarán escritas en el idioma de estos, y serán visadas por el Cónsul de S. M. si se celebraren en territorio extrangero, ó por el Gobernador de la provincia si se otorgasen en territorio español.

Art. 6.° Estas contratas deberán expresar las circunstancias siguientes:

Primera. La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del colono.

Segunda. El tiempo que ha de durar su contrata.

Tercera. El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

Cuarta. La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

Quinta. Si ha de cesar el salario cuando enferme el colono por alguna causa que no dimane del trabajo, ó sea independiente de la voluntad del patrono.

Sexta. Número de horas que se obligue el colono á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad para aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

Sétima. La obligacion del colono á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

Octava. La obligacion del mismo colono á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento en que haya de trabajar.

Novena. Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la Isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato.»

Décima. Las firmas del colono, si supiere firmar, y la del contratista.

Art. 7.° El colono recibirá y conservará siempre en su poder una copia de su contrata firmada por el contratista.

Art. 8.° Si los colonos fuesen españoles y menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de sus padres ó tutores. Si fueren extrangeros y menores de 14 años, deberá intervenir en su contrata la persona de quien dependan.

Art. 9.° Los importadores de colonos no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada tonelada de arqueo en las navegaciones desde los puertos de la Península; una persona por cada tonelada y media en las que se hagan desde los puertos de la China, y en igual proporcion, calculada la menor distancia, en la que se verifiquen desde Yucatan.

Art. 10. Será ademas obligacion de los introductores:

Primero. Proveer los buques de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que hayan de recorrer.

Segundo. Adoptar las precauciones necesarias á fin de mantener en dichos buques el aseo y la ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

Tercero. Llevar médico y botiquin á bordo, cuando pase de ciento el número de las personas embarcadas.

Cuarto. Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la Isla á los reglamentos de sanidad y policia que en ellos rigieren.

Art. 11. Para asegurar la observancia de este reglamento, no podrán ser introducidos los colonos sino por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en algun otro puerto.

(Se continuará.)

Número 376.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los pensionistas, remuneratorias, regulares exclaustrados, retirados de guerra y marina, individuos de montes-pios militar y civil, inválidos y cesantes de todos los Ministerios que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería de esta provincia y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la paga respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría autorizada cual corresponde la competente certificacion, cuyo impreso ha sido facilitado al efecto. Este documento y cualquiera otro justificativo de los pagos ha de entregarse en dicha Oficina precisamente antes del 29 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen, no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros del próximo mayo. Orense 15 de abril de 1854.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Los Regulares exclaustrados que á continuacion se expresan, se servirán presentar en esta dependencia á la mayor brevedad posible.

D. Gregorio Ferreiro, corista exclaustrado de San Francisco de Leon.

D. Manuel Rodriguez, corista exclaustrado de San Diego de Canedo.

D. Joaquin Blanco, id. de Benitos de Santiago.

D. José Lopez, id. de Franciscos de Pontevedra.

D. José Alvarez Gil, id. de Peñafiel.

D. Francisco Perez, id. de Noya.

D. Rosendo Nieves, corista de Benitos de Celorio.

D. Pedro Fernandez, id. de Monterrey.

Orense 15 de abril de 1854.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Número 377.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.=Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores á la herencia de Vicente Fernandez, para que dentro del término de treinta dias digan de su derecho por medio de procurador habilitado de suficiente poder, segun asi lo llevo acordado en expediente de testamentaría que se instruye por la escribanía del que autoriza; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Orense á 12 de abril de 1854.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Santos de la Torre.*

Número 378.

Idem de Noya.

Don Santiago Malvar, regente de juez de primera instancia de Noya y su partido.=Por el presente y término de nueve dias llamo, cito y emplazo á D. Juan Maria Pereiro, natural de la ciudad de Santiago, para que se presente en la pública de esta villa á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que en este juzgado se sigue en averiguacion de los individuos que componian la gavilla, que intentaron asaltar la casa de D. José Puente y Freire de la Puebla, que si pareciese se le oirá y guardará justicia; con apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Noya abril 7 de 1854.=*Santiago Malvar.*=Por su mandado, *Carlos Mariano Ben.*

Señales personales y de vestir. Edad 33 años, talla corta, delgado de cuerpo, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba negra y poblada, cara larga, color blanco, pie pequeño y bien hecho, chaqueta paño azul con botones dorados; sombrero de felpa y otras veces gorra, zapatos y otras veces botas, pantalon de paño azul remontado de negro.

Número 279.

Idem de Arzúa.

Hago notorio hallarme instruyendo diligencias contra Juana Fraga, hija de José Fraga, vecino de Santa Maria de la Capela, como cómplice con dicho su padre por robo de maiz, la cual está mandada indagar; y como á pesar de las diligencias practicadas no hubiese aparecido, ni menos conste con exactitud por ahora su edad, por el presente le llamo, cito y emplazo por término de treinta dias improrogables para que se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda; prevenida de que no verificándolo los autos y diligencias en su rebeldía le causarán entero perjuicio, á cuyo fin exorto á las justicias de S. M. (Q. D. G.), para que si fuere habida se sirvan ponerla á mi disposicion. Dado en la villa de Arzúa á 9 de abril de 1854.=*Marcos Martinez.*=Por su mandado, *José Francisco Diaz.*

Señas personales. Edad 12 años, estatura corta, cara larga, color bueno, nariz afilada, ojos negros, pelo castaño; viste sayas de picote, justillo de mahon oscuro, pañuelo blanco de lino á la cabeza y descalza.

Don Francisco Hurtado Mendoza y Martinez, teniente de la 1.ª compañía del primer batallon del regimiento infantería de Toledo número 35, y fiscal militar.=Habiéndose ausentado del pueblo de Anguares ayuntamiento de Puenteareas, juzgado de primera instancia de idem, provincia de Pontevedra, el quinto del último reemplazo por su pueblo José Maria do Lago, con destino al regimiento infantería de Victoria número 42, á quien estoy sumariando por órden superior; y usando de las facultades que S. M. me concede en sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho José Maria do Lago, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos. Pontevedra 7 de abril de 1854.=*Francisco Hurtado.*=Por su mandado, *Alejo Sanz.*

Don Francisco Hurtado de Mendoza y Martinez, teniente de la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería de Toledo número 35, y fiscal militar.=Habiéndose citado á esta ciudad al paisano José Outeda Veloso, vecino de la parroquia de San Vicente de Nogueira, partido judicial de Cambados ayuntamiento de Meis, como complicado en la sumaria que estoy siguiendo contra Juan Benito Outeda; y usando de las facultades que S. M. me concede en sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho José Outeda Veloso, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde la fecha á dar sus descargos. Pontevedra 7 de abril de 1845.=*Francisco Hurtado.*=Por su mandado, el escribano, *Alejo Sanz.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.